

Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E.57438(30)2020

Jur' dico

ORDINARIO: 3196

MATERIA:
Competencia Dirección del Trabajo.

RESUMEN:
No corresponde que esta Dirección del Trabajo emita un pronunciamiento jurídico en los términos requeridos.

ANTECEDENTES:

- 1) Correos electrónicos de 19.11 y 14.10.2020, del recurrente.
- 2) Correo electrónico de 14.10.2020, del Departamento Jurídico.
- 3) Carta de 13.02.2020, de empresa empleadora en respuesta al traslado conferido.
- 4) Ord. N° 554 de 29.01.2020, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 5) Presentación de 21.12.2019, de Sr. Eleodoro Patricio Arellano Montecinos, por Sindicato Empresa de Trabajadores SINTRACEL.

SANTIAGO, 26 NOV 2020

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)

A: SR. ELEODORO PATRICIO ARELLANO MONTECINOS
SINDICATO EMPRESA DE TRABAJADORES SINTRACEL
CALLE TROVADOR N° 4280 OFICINA 812
LAS CONDES

Mediante presentación del antecedente 5), solicita un pronunciamiento jurídico acerca del correcto otorgamiento a sus afiliados del beneficio pactado en el convenio colectivo suscrito con su empleadora, empresa Telefónica Chile Servicios Corporativos Ltda., denominado "anticipo de subsidio".

Señala que dicho beneficio consiste en el pago por adelantado por parte de la empleadora del subsidio correspondiente a los trabajadores afectos a una licencia médica, —en reemplazo de la referida prestación—, la que posteriormente es entregada a la empresa por la institución previsional de salud a la que esté afiliado el dependiente y, además, de los 3 primeros días de reposo, en caso de que este sea inferior a 10 días.

Agrega que, a su juicio, el monto entregado a su empleadora por los organismos previsionales de salud, sería superior al anticipo que paga la empresa a los afectados, en desmedro de sus ingresos, ello, por cuanto ésta no incluiría en la base de cálculo del

beneficio algunos estipendios que sí son considerados para determinar el monto de subsidio.

Por su parte la empresa empleadora, en respuesta al traslado conferido por esta Dirección, informó que el objetivo de la cláusula contractual referida es mantener el nivel de los ingresos de los trabajadores durante el período en que se encuentren afectos a una licencia médica, incluso cuando no tengan derecho a subsidio, o cuando este sea inferior a sus remuneraciones, haciendo presente que el cálculo utilizado por la empresa se ajusta a lo dispuesto en los artículos 7 y siguientes del D.F.L. 44, de 1978, y, por tanto, no serían efectivos los hechos denunciados. Agrega, que, en la eventualidad de haberse producido alguna diferencia a favor de algún trabajador, los respectivos montos han sido entregados al afectado, junto con el pago de su remuneración.



Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. que del análisis de los antecedentes aportados, se desprende que existe una controversia entre las partes respecto a supuestas diferencias producidas entre el monto entregado por el empleador como anticipo de subsidio a aquellos trabajadores que hacen uso de reposo médico, y los montos efectivamente pagados a la empresa por la institución previsional de salud correspondiente, lo que implica, en definitiva, determinar, si el cálculo efectuado por la empresa se ajusta a la normativa vigente que regula los subsidios por incapacidad laboral, materia que escapa de la competencia legal de esta Dirección y cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social.

En efecto, dicha entidad, entre otros, mediante Dictamen N° 40.688 de 22.06.2007, ha precisado: *"Por lo tanto, si el empleador mantiene un convenio de pago de subsidios por incapacidad laboral con esa ISAPRE y, a su vez, el trabajador ha convenido con su empleador que en períodos con licencias médicas se le mantenga la remuneración de actividad, respecto de una licencia médica donde el monto del subsidio resulte superior a la remuneración calculada por la empresa, se debe pagar el valor del subsidio reembolsado por la entidad otorgante del beneficio. El empleador sólo podrá pagar un monto distinto del subsidio reembolsado por la ISAPRE, si el monto de la remuneración es superior al subsidio.*

"Ahora bien, si el trabajador tiene dificultades para que el empleador le pague el subsidio que le corresponde, la entidad pagadora de subsidio deberá pagar sin más trámite el subsidio al afectado, o la diferencia que correspondá, aun cuando los dineros hayan sido correctamente enviados a la entidad empleadora con la que tiene convenio de pago de subsidio, debiendo posteriormente la ISAPRE solucionar este aspecto directamente con la empresa."

Al tenor de lo expuesto, cumplo con informar a Ud. que no corresponde que esta Dirección emita un pronunciamiento jurídico en los términos requeridos.

Saluda atentamente a Ud.



SONIA MENA SOTO
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

LEP/MOP
Distribución
-Jurídico, Partes, Control
-Empleador